

EL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

AVISA

A las **PARTES, ABOGADOS, ABOGADAS y DEMÁS USUARIOS** del Despacho, que:

En atención a la reunión sostenida el día martes, 03 de noviembre de 2.020 a la que asistió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, varios Juzgados del Distrito de Yopal y los ingenieros del Sistema Siglo XXI WEB –TYBA (Bogotá D.C.), además de lo señalado por la Directora Ejecutiva Seccional, Dra. Ángela Hernández Sandoval, mediante Oficio 20-2874 de fecha 20 de octubre de 2020 que da cuenta que la implementación de Justicia XXI Web TYBA para este Circuito **se realizó solamente para aprovechar la funcionalidad de reparto que tiene el aplicativo** y así reemplazar los antiguos sistemas SARJ,

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL da a **CONOCER** los únicos **MEDIOS DE CONSULTA SOBRE ESTADO DEL PROCESO:**

La consulta de las actuaciones que se surtan en los procesos en trámite debe hacerse por medio de la página www.ramajudicial.gov.co en la opción **Consulta procesos** o con el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>; para lo cual deberá contar con los 23 dígitos de radicación del proceso.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Bienvenidos a la segunda versión de la CPNU, mucho más ágil y amigable en su interacción. Para ver las nuevas características favor dar click [AQUÍ](#).

Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU)** en su versión **2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

CONSULTA DE PROCESOS

JUSTICIA XXI WEB

Ahora bien, una vez se de clic, se va a desplegar la siguiente ventada:

← → ↻ procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BxSDursuC2FGzIKQLaZGnAacC%2bc%3d ☆ ⓘ ⋮

Aplicaciones Consultas Publicas... CSJ - Consulta de A... Consulta Afiliados B... Correo: Juzgado 02... - JXXI WEB OneDrive Bienvenido- Consej...

INICIO  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.

Procesos anteriores al año 2019.

Los 23 números se componen así:

850013160002(año)00(radicado)00

Procesos año 2020.

Los 23 números se componen así:

850013110002(año)00(radicado)00

Es de anotar que, a partir del 01/11/2020 este Despacho Judicial dejo de alimentar el sistema JUSTICIA SIGLO XXI WEB TYBA (procesos año 2020 que se estaba alimentando), toda vez que el mismo está enfocado en la función de reparto, para así continuar empleando el sistema de gestión de procesos que se ha implementado hace más de un año en este Despacho, SIGLO XXI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal

RADICADO: 2014-00333-00

Se observa que mediante sentencia signada el 9 de noviembre de 2020 se aprobó el trabajo de partición, asignándole a la señora Yeni Carolina Ostos Useche la suma de \$26'850.349,88, los cuales debían ser cancelados de las cesantías e intereses de las Cesantías adquiridas por el señor Gerardo Aurelio Santos Rivera como miembro activo del Ejército Nacional, los cuales se encontraban a órdenes de CAJAHONOR.

No obstante lo anterior, el 26 de noviembre del año que avanza, la apoderada del señor Gerardo Aurelio Santos Rivera, aportó constancia del depósito judicial efectuado a favor de la señora Yeni Ostos por la totalidad de la suma asignada a su favor en la sentencia aludida.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Por **Secretaría** realizar el pago del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a favor de Yeni Carolina Ostos Useche identificada con cédula de ciudadanía No. 35354531, por la suma de \$26'850.350, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, oficiar de manera inmediata a CAJAHONOR para que **se abstenga de dar cumplimiento al oficio JSF-YC No. 1143-20 fechado 19 de noviembre de 2020** enviado mediante correo electrónico el 27 de noviembre del año en curso, en atención a que los dineros allí indicados a favor de la señora Yeni Carolina Ostos Useche, ya fueron cancelados por el señor Gerardo Aurelio Santos Rivera y puestos a disposición de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2015-00281-00

El Juzgado se pronuncia frente a la objeción a la partición presentada por el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal sustenta su objeción en lo siguiente:

- El partidor omitió sujetarse y dar cumplimiento a las reglas establecidas en el art. 508 num. 1º del C.G.P., pues no consultó la voluntad de los herederos.
- No guardó equidad en la distribución y adjudicación de bienes frente a su representada, asegura que en la primera partida de la hijuela cuarta se le asigna el 30% sin determinar si es una cuota parte o de cuánto es el valor de la cuota asignada.
- Afirma que, en las partidas primera y segunda de la hijuela cuarta, se le asignan unos valores de usufructos, sin determinar cuál heredero se los debe pagar, para que aquella obligación pueda prestar mérito ejecutivo.
- Considera que hay un claro desmejoramiento de su representada en la adjudicación de los bienes inmuebles, pues no se explica por qué se le adjudica el 70% de su cuota hereditaria en usufructos.
- No comparte que el partidor utilice la figura de las compensaciones con otra heredera que se benefició de los usufructos y no hace lo mismo con el heredero que igualmente se benefició con los demás usufructos, por lo que la partición no es equitativa e imparcial.
- Advierte que el trabajo de partición es confuso, pues considera que los bienes inmuebles deben ser claramente descritos en cada una de las hijuelas, con valores y cuotas partes, porcentajes sobre la propiedad.

Conforme el numeral 3 del Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del Art. 129 ibídem, se corrió traslado por el término de 3 días a la objeción presentada por el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal. La apoderada de la compañera permanente Nohora Stella Abril recorrió el traslado manifestando que se opone a que se acceda a lo manifestado por el incidentante, en el entendido que el hecho de que el partidor no haya consultado a las partes sobre la forma en que se debía adelantar la adjudicación de los bienes, corresponde a que dicha actuación es facultativa según lo establecido en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P.

Considera que es errónea la apreciación del incidentante, toda vez que solo deja ver su inconformismo frente al hecho que a su poderdante se le haya asignado el 30% de un bien inmueble, aunado a que no tiene en cuenta que las partidas están plenamente identificadas. Le pone de presente que como es un bien inmueble asignado en comunidad a los 3 hijos del causante, no se le pueden dar linderos independientes.

Informa que las partidas o bienes fueron debidamente allegados al proceso, y por ello no hay lugar a que el apoderado objete las partidas correspondientes a los frutos civiles, pues no es la oportunidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal para ello, toda vez que la etapa para presentar las objeciones a los inventarios y avalúos ya está precluida de conformidad con el art. 13 del C.G.P.

Finalmente, asevera que las asignaciones fueron realizadas en igualdad para todos los hijos. Pone de presente que el apoderado que objeta la partición, no envió a los abogados reconocidos en este proceso, el oficio de objeción como lo establece el art. 78 numeral 4º del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Aporta copia de los antecedentes de la señora Nohora Abril para acreditar que la misma no cuenta con condena alguna.

1.1. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal presentó únicamente pruebas documentales, se prescinde del término probatorio.

1.2. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que se le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el artículo 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a adjudicar.

En términos generales la objeción a la partición tiene como motivos los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas que la ley impone al Partidor, habiendo resultado, como efecto de ello una, partición inequitativa o bien en cuanto al valor de los bienes o en torno a su calidad.

Encuentra el Despacho que lo alegado por el objetante no se encuadra o enmarca dentro de los aspectos reseñados, en la medida que la distribución de los bienes debe estar regida por las reglas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la equidad y proporcionalidad y así se constata en la distribución efectuada, a pesar de las condiciones de copropiedad.

Al respecto, se observa que dentro de los inventarios y avalúos aprobados por este Despacho, fueron relacionados dos bienes inmuebles, no obstante uno de ellos correspondía a un bien social, razón por la cual, al encontrar que la compañera permanente optó por gananciales, le fue asignado el 100% del inmueble identificado con F.M.I No. 470-67904.

En cuanto al inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-37260, bien propio del causante, este fue asignado en común y proindiviso entre los tres hijos de aquel, correspondiéndole el 40% al menor C.D.R.A, el 30% a Camilo Andrés Ramírez Celemín, y el 30% a Laura Patricia Ramírez Bernal.

Pese a la diferencia en los porcentajes asignados en el inmueble aludido, el partidor hizo uso de las demás partidas que fueron debidamente aprobadas por esta judicatura, asignando en mayor proporción a los dos últimos herederos, tal como se puede verificar en las hijuelas 3 y 4.

Finalmente, al verificar la distribución de los bienes y el valor que le corresponde a cada uno de los herederos se corroboró que a los tres les fue asignado el mismo valor frente al activo líquido de la sucesión, pues a todos se les adjudicaron los bienes que representan la suma de \$67'066.666.

En lo atinente a que el partidor estaba en la obligación de consultar con los interesados la forma en que debían ser asignados los bienes, tal aseveración no encuentra fundamento jurídico en nuestro ordenamiento, si tenemos en cuenta que el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. es claro al indicar que el partidor podrá pedir a los herederos y demás intervinientes, las instrucciones que juzgue necesarias para la realización de la adjudicación de los bienes, pero en ningún momento eleva dicha posibilidad al nivel de un imperativo categórico.

Por otra parte, pese a las afirmaciones esbozadas en la objeción elevada por el apoderado de la heredera Laura Patricia, en el trabajo de partición sí se encuentran claramente determinados e individualizados los bienes que conforman el activo líquido de la sucesión que aquí se adelanta, por lo que la misma no está llamada a prosperar.

En cuanto a la partida primera de la hijuela cuarta, la misma es clara al asignarle a la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal el 30% en común y proindiviso con el menor C.D.R.A. y Camilo Andrés Ramírez Celemín, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37260, porcentaje que equivale a la suma de \$42'000.000. Razón por la cual, la inconformidad planteada tampoco encuentra prosperidad.

Frente a la afirmación que hace el profesional del derecho de considerar que a su poderdante le fueron desmejorados sus derechos por habérsele asignado el 70% de los usufructos, esta judicatura no encuentra soporte argumentativo que conlleve a esa conclusión, pues tal inconformidad solo fue enunciada, sin que el abogado demostrara en qué punto se incurría en desmejora y frente a quien.

En lo que este Despacho observa, se aprecia que a los tres hijos del causante les fue asignada en común y proindiviso un porcentaje del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37260, tal como se indicó en precedencia, asimismo, les fue adjudicado un porcentaje de las partidas correspondientes a los frutos civiles derivados de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 470-67904 y 470-37260, sin que, al verificar la asignación total de cada uno de los herederos, se observe un total diferente adjudicado a la suma de \$67'066.666.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del apoderado de la heredera en comento, quien afirma que no comparte la figura de la compensación, pues otra heredera que gozó del usufructo y no se aplicó lo mismo con otro heredero; pese a lo mencionado, el profesional del derecho no cumplió con la carga que le impone el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., toda vez que expresa los hechos que le sirven de fundamento, tan es así, que ni siquiera indica con claridad a qué heredera o heredero hace referencia, dejando a este Despacho sin la posibilidad de entender frente a quién y porqué es su inconformidad.

Referente al tema de las recompensas, manifiesta el apoderado que no comparte la figura de la compensación y que en la hijuela asignada a su poderdante no se indicó quién es el responsable de efectuar el pago de esos usufructos.

Al respecto, en cuanto a que no comparta la figura de la compensación se advierte que este no es el momento procesal para debatir la forma en que fueron aprobadas las partidas de los inventarios y avalúos, pues tal como lo advierte la apoderada de la demandante, las mismas fueron aprobadas mediante providencia del 22 de julio de 2019 (fl. 170), razón por la cual se encuentra precluida la oportunidad para debatir su procedencia o no.

No obstante, sí resulta pertinente que al momento de adjudicar las partidas relacionadas con los frutos civiles de los inmuebles que hacen parte de la presente sucesión, el auxiliar de la justicia precise a cargo de quien recae el pago de las sumas de dinero que fueron asignadas a la compañera permanente y a los herederos, o plantee una nueva formula para la partición en la cual se asigne la mayor cantidad correspondiente a las partidas de las compensaciones, a cargo del heredero responsable de ellas.

En consecuencia, el Juzgado encuentra parcialmente fundada la objeción presentada por el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal.

Por otra parte, verificando el trabajo de partición presentado por el partidor designado, se observa que debe presentarse nuevamente, por lo indicado en precedencia y por lo siguiente:

1. Una vez verificada la asignación de la compensación de los frutos civiles del inmueble identificado con F.M.I. 470-37260, que fue avaluada en la suma de \$32'900.000, al realizar la suma de los valores asignados a los 3 herederos, se advierte que arroja un total de \$32'899.998, encontrando una diferencia de \$2 con avalúo en comento, razón por la cual deberá proceder a resolver dicha situación.
2. Por otra parte, en la partida tercera de la hijuela tercera, asignada al heredero Camilo Andrés Ramírez Celemín, se indica en números la suma de \$21'666.666,66, no obstante, en valor en letras indica la suma de veintiún millones sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos., razón por la cual, para efectos de evitar confusiones, deberá corregir el valor indicado en números, pues el que aparece en letras corresponde a la realidad del asunto.

Sin condena en costas, por haber sido admitida parcialmente la objeción presentada por el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal, además, verificando el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado, se observa que debe presentarse nuevamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se observa que mediante memorial de fecha 5 de noviembre de 2020, el señor Omar Jerson Molina Santiago solicita información del presente proceso, no obstante, pese a que dice ser investigador privado, no manifiesta a este Despacho si actúa en representación de alguna de las partes del proceso de la referencia, o si hace parte de la Fiscalía u otro ente del Estado, razón por la cual se le requiere para que se identifique plenamente, en aras de brindarle la información que solicita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante Álvaro Ramírez Montaña (q.e.p.d.), propuesta por el apoderado de la heredera Laura Patricia Ramírez Bernal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo partitivo, para lo cual se le concede al partidor designado, un término de cinco (5) días, acatando lo ordenado por la suscrita, so pena de ser relevado del cargo encomendado. **Por secretaría comuníquesele al partidor, por el medio más expedito.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **Requerir** al señor Omar Jerson Molina Santiago para que se identifique plenamente en el proceso de la referencia en aras de brindarle la información que solicita. **Por Secretaría** enviar copia de la presente providencia al correo omolina36@yahoo.es suministrado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2015-00396-00

Vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose presentado con la contestación de la demanda excepción previa por la demandada, señora DINNAT LISLEY MALAVER RINCON, el despacho se pronunciará sobre la excepción previa planteada de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Mediante providencia signada el 3 de agosto de 2020 (fl. 207), se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas, por el término de tres días, quien guardó silencio al respecto.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

- Que no existe claridad encuentra los hechos y pretensiones, si lo que pretende es la declaratoria de la unión marital de hecho o la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que las mismas se llevan por trámites diferentes.
- Que no se indicó el ultimo domicilio común de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos cuya naturaleza corresponde al ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo demandado, en el presente caso poseen la naturaleza de previos, y se hallan consagrados en el Art. 97 del C.P.C., cuya finalidad es el saneamiento y correcto desarrollo de la actuación procesal.

Seguidamente examinará el despacho la Excepción Previa consagrada en el numeral 7 del Art. 97 del Estatuto Procesal Civil, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, según la parte demandada por que no existe claridad entre los hechos y pretensiones al indicarse presuntamente dos clases de procesos y al no indicarse el domicilio común de los compañeros permanentes.

Si bien es cierto lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de la unión marital de hecho, también lo es la disolución de la sociedad patrimonial de hecho que surge derivada de esta y como consecuencia, el estado de liquidación de la misma, que esta última se adelanta bajo el tramite liquidatorio, posición que el Despacho no discute, pero que es uno de los aspectos a resolver en la sentencia.

También, es cierto que el proceso de declaratoria de la unión marital de hecho se adelanta bajo el tramite verbal y que la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, como ya se dijo bajo el trámite liquidatorio, pero lo que discrepa el Juzgado es que en el presente caso se esté adelantando los dos trámites procesales en la presente causa, pues aquí y en los demás casos de unión marital de hecho, únicamente, se disuelve y queda **en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho**, que podrá ser adelantada una vez exista sentencia de la declaratoria de la unión marital de hecho a disposición de las partes.

Por regla general, según lo establece la L.54/90, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista la unión marital de hecho si cumple con los requisitos enlistados en su artículo 2º y esta se disuelve por los mismos hechos con los que se comprueba su existencia o por muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, quedando así en estado de liquidación para que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos puedan solicitarla bajo los parámetros del Art. 7ª de la misma disposición, y por cualquier medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, el compañero que aspire a que se declare por el Juez su situación jurídica, cuando no existe mutuo acuerdo que se alcance a plasmar en escritura pública o en un acta de conciliación, deberá acudir al proceso declarativo verbal y formular en su demanda las peticiones correspondientes para que se declare que tuvo unión marital, que demostrara probatoriamente, y para que se diga, también, que en esa unión surgió una sociedad patrimonial, pronunciamiento que consistirá en predicar una presunción en caso de comprobarse que la unión duró o ha durado cuando menos dos años.

Ahora bien, en lo que respecta a que la presente actuación carece del requisito formal de la indicación del domicilio común entre los, presuntos, compañeros permanentes, señores Carlos Omar Malaver Gaviria (Q.E.P.D.) y Claudia Ibica Cruz, se encuentra desacertado si se tiene que a folio 8 del expediente se estable *“PRIMERO: Que el ultimo domicilio con mi compañero CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA (Q.E.P.D) fue el municipio de Yopal- Casanare”*.

En tales condiciones, se declarará infundada y no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por la demandada.

Como consecuencia de lo anterior sería del caso proceder a condenar en costas a la parte excepcionante, no obstante, se advierte que mediante providencia del 18 de marzo de 2019 le fue concedido amparo de pobreza a la demandada Dinnat Lisley Malaver.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 C.P.C. se ordenará por Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito formuladas y una vez vencido el término aludido, ingresar el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales, propuesta por la demandada DINNAT LISLEY MALAVER RINCON, por las razones descritas anteriormente.

SEGUNDO: No condenar en costas a la señora DINNAT LISLEY MALAVER RINCON excepcionante en este caso, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Por **Secretaría** correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación (fl. 179 – pág. 230 exp. digital), de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del C.P.C. Vencido el término aludido, ingresar al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2016-00380-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada el ejecutado visible al folio 125 al 127, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. Se están liquidando alimentos (cuotas alimenticias y vestuario) que no fueron comprendidos ni ordenados en auto que libró mandamiento de pago, por tanto, la actualización del crédito recae, únicamente, a los intereses y abonos realizados.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2014	4,50%	CUOTA ALIMENTARIA	ADICIONAL	ALIMENTOS Y ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Noviembre		\$ 172.505,33	\$23.001,11	\$195.506,44		\$ 195.506,44	72	\$ 977,53	\$ 70.382,32	\$ 265.888,76
Diciembre		\$ 172.505,33	\$23.001,11	\$195.506,44		\$ 195.506,44	71	\$ 977,53	\$ 69.404,79	\$ 264.911,23
AÑO 2015	4,60%	CUOTA ALIMENTARIA	ADICIONAL	ALIMENTOS Y ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	70	\$ 1.022,51	\$ 71.576,00	\$ 276.078,87
Febrero		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	69	\$ 1.022,51	\$ 70.553,49	\$ 275.056,36
Marzo		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	68	\$ 1.022,51	\$ 69.530,98	\$ 274.033,85
Abril		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	67	\$ 1.022,51	\$ 68.508,46	\$ 273.011,33
Mayo		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	66	\$ 1.022,51	\$ 67.485,95	\$ 271.988,82
Junio		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	65	\$ 1.022,51	\$ 66.463,43	\$ 270.966,30
Julio		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	64	\$ 1.022,51	\$ 65.440,92	\$ 269.943,79
Agosto		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	63	\$ 1.022,51	\$ 64.418,40	\$ 268.921,27
Septiembre		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	62	\$ 1.022,51	\$ 63.395,89	\$ 267.898,76
Octubre		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	61	\$ 1.022,51	\$ 62.373,38	\$ 266.876,25
Noviembre		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	60	\$ 1.022,51	\$ 61.350,86	\$ 265.853,73
Diciembre		\$ 180.443,71	\$24.059,16	\$204.502,87		\$ 204.502,87	59	\$ 1.022,51	\$ 60.328,35	\$ 264.831,22
AÑO 2016	7,00%	CUOTA ALIMENTARIA	ADICIONAL	ALIMENTOS Y ADICIONAL	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	58	\$ 1.094,09	\$ 63.457,24	\$ 282.275,31
febrero		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	57	\$ 1.094,09	\$ 62.363,15	\$ 281.181,22
marzo		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	56	\$ 1.094,09	\$ 61.269,06	\$ 280.087,13
abril		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	55	\$ 1.094,09	\$ 60.174,97	\$ 278.993,04
mayo		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	54	\$ 1.094,09	\$ 59.080,88	\$ 277.898,95
junio		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07	\$ 100.000,00	\$ 118.818,07	53	\$ 594,09	\$ 31.486,79	\$ 150.304,86
Julio		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	52	\$ 1.094,09	\$ 56.892,70	\$ 275.710,77
Agosto		\$ 193.074,77	\$25.743,30	\$218.818,07		\$ 218.818,07	51	\$ 1.094,09	\$ 55.798,61	\$ 274.616,68
TOTALES		\$ 4.054.933,34	\$540.658,54	\$4.595.591,88	\$ 100.000,00	\$ 4.495.591,88		\$ 22.477,96	\$ 1.381.736,60	\$ 5.877.328,48
RESUMEN										
Vr. Por cuotas alimentarias noviembre de 2014 hasta agosto de 2016							\$ 4.595.591,88			
subtotal a pagar 1							\$ 4.595.591,88			
interés legal por cuotas dejadas de pagar desde noviembre 2014 hasta agosto de 2016							\$ 1.381.736,60			
SUB TOTAL ALIMENTOS							\$ 5.977.328,48			
Abono títulos judiciales 486030000161952-486030000161773							\$ 3.238.351,74			
Abonos							\$ 100.000,00			
SUB TOTAL ABONOS							\$ 3.338.352,00			
TOTAL ADEUDADO HASTA NOVIEMBRE DE 2020							\$ 2.638.976,74			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se advierte que mediante memorial de fecha 25 de noviembre del año que avanza, la apoderada de la parte actora solicita el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades financieras a favor del ejecutado, razón por la cual, en cumplimiento del artículo 599 del C.G.P. se accederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

1. La actualización de intereses de la cuota de alimentos desde noviembre de 2014 hasta agosto de 2016, asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.638.976,74).
2. El pago de títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.638.976,74).
3. Por secretaría déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.
4. DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero exista a favor del demandado JAVIER DÍAZ FELIPE, identificado con la C.C. No. 9.432.617 expedida en Yopal, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente y Banco Av Villas de la ciudad de Yopal, Casanare. **Por Secretaría librese los oficios del caso y tramítense por la parte actora; hágase precisión de no acatar esta orden en las cuentas de nómina del demandado y SI NO TIENE PRODUCTOS DE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$3'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2018-00283-00

La señora EMILCE PAIPA BOHORQUEZ, en memorial visto a folio 134 del expediente, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

El art. 461 del CGP, en su inciso primero dice: “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico de la ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Para el caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

AÑO 2019	6,0%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACIÓN	ALIMENTOS Y ADICIONAL	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Liquidación aprobada 23/sept/ 2019		\$ 5.970.705,00			\$5.970.705,00	\$ 5.970.705,00	16	\$ 29.853,53	\$ 477.656,40	\$ 6.448.361,40
Agosto		\$ 240.223,56			\$240.223,56	\$ 240.223,56	15	\$ 1.201,12	\$ 18.016,77	\$ 258.240,33
Septiembre		\$ 240.223,56			\$240.223,56	\$ 240.223,56	14	\$ 1.201,12	\$ 16.815,65	\$ 257.039,21
Octubre		\$ 240.223,56			\$240.223,56	\$ 240.223,56	13	\$ 1.201,12	\$ 15.614,53	\$ 255.838,09
Noviembre		\$ 240.223,56			\$240.223,56	\$ 240.223,56	12	\$ 1.201,12	\$ 14.413,41	\$ 254.636,97
Diciembre		\$ 240.223,56	\$180.167,67		\$420.391,23	\$ 420.391,23	11	\$ 2.101,96	\$ 23.121,52	\$ 443.512,75
AÑO 2020	6,0%	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	EDUCACIÓN	ALIMENTOS Y ADICIONAL	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Febrero		\$ 254.636,97		\$254.636,97	\$509.273,95	\$ 509.273,95	0	\$ 2.546,37	\$ 0,00	\$ 509.273,95
Marzo		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Abril		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Mayo		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Junio		\$ 254.636,97	\$190.977,73		\$445.614,70	\$ 445.614,70	0	\$ 2.228,07	\$ 0,00	\$ 445.614,70
Julio		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Agosto		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Septiembre		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Octubre		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Noviembre		\$ 254.636,97			\$254.636,97	\$ 254.636,97	0	\$ 1.273,18	\$ 0,00	\$ 254.636,97
Diciembre		\$ 254.636,97	\$190.977,73		\$445.614,70	\$ 445.614,70	0	\$ 2.228,07	\$ 0,00	\$ 445.614,70
TOTALES		\$ 4.256.761,48	\$562.123,13	\$254.636,97	\$10.598.611,8	\$ 5.073.521,59			\$ 565.638,28	\$ 11.609.864,8

A ordenes de este proceso se ha consignado y cancelado los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DE TITULO	CONSTITUCION	PAGO	VALOR
486030000188840	28/01/20	4/02/20	\$ 923.306
486030000189631	26/02/20	3/03/20	\$ 923.306
486030000190422	30/03/20	12/05/20	\$ 1.076.922
486030000190983	29/04/20	12/05/20	\$ 1.230.538
486030000191535	28/05/20	4/06/20	\$ 923.306



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

486030000192057	26/06/20	14/07/20	\$ 923.306
486030000192417	13/07/20	10/08/20	\$ 586.812
486030000192690	30/07/20	10/08/20	\$ 1.384.153
486030000193106	27/08/20	3/09/20	\$ 1.701.711
486030000193593	25/09/20	8/10/20	\$ 1.117.062
486030000194235	29/10/20	6/11/20	\$ 1.117.062
TOTAL			\$ 11.907.484,00

RESUMEN	
Vr. liquidación de aprobada el 23 de septiembre de 2019	\$ 5.970.705,00
Vr. mandamiento de pago alimentos mensuales hasta diciembre de 2020	\$ 4.256.761,48
Cuota vestuario 2019-2020	\$ 562.123,13
Cuota educación año 2020	\$ 254.636,97
Intereses de cuota de alimentos, vestuario y educación	\$ 565.638,28
SUB TOTAL ALIMENTOS	\$ 11.609.864,87
ABONOS	\$ -
TITULOS	\$ 11.907.484,00
SUB TOTAL ABONOS	\$ 11.907.484,00
TOTAL	-\$ 297.619,13

De lo anterior, se puede observar que los títulos judiciales cancelados cubren la totalidad de la obligación ejecutada, quedando un saldo a favor del ejecutado por la suma de \$297.619, que será abonado a las cuotas de enero y febrero del año 2021.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la cuota se encuentra cancelada hasta el mes de diciembre, se ordena la devolución de los dineros que lleguen a ser consignados a órdenes de este proceso a partir de la nómina del mes de noviembre de 2020.

Como quiera que el demandado, tiene un saldo a favor por la suma de \$297.619,13, este monto será imputado a la cuota de enero y parte de 2021.

A efectos de evitar futuros incumplimientos, se ordenará al pagador que descuente el valor de la cuota alimentaria, a partir de la nómina del mes de febrero del señor OSCAR LEONARDO CASTAÑEDA TUMAY, para dicho fin se indicará de manera clara que constituye la cuota fijada

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Autorizar el pago de depósitos judiciales constituidos a partir del mes de noviembre de 2020 y hasta enero de 2021 a favor del demandado, si se constituyeren, conforme se indicó en la parte motiva. **Por secretaria librense las órdenes de pago respectivas.**

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **Por secretaria librense los oficios correspondientes, remítanse a la entidad con copia a las partes y sus apoderados.**

CUARTO: Tener la suma de \$297.619, como saldo a favor del ejecutado, que será abonado a las cuotas de enero y febrero del 2021, una vez se causen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, a partir del mes de febrero de 2021, la cual será consignada en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, que para este año asciende a la suma de \$254.636,97 mensuales, que se incrementará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente, más la suma de \$190.977,73 en los meses de julio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario y la suma de \$254.636,97 en el mes de febrero de cada año por concepto de educación, estos valores SE incrementarán en el mismo porcentaje que incremente el salario mínimo el Gobierno Nacional. **Oficiese al Pagador respectivo.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy primero (01) de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

Olg.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2018-00018-00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó modificar el numeral 4º de la providencia de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, únicamente frente a la partida primera del activo de la demandada, denominada “recompensa”, en cuanto a su avalúa, por lo anterior, se tendrá para todos los efectos que el valor de aquella corresponde a la suma de \$79’269.216.

Por Secretaría y de manera inmediata, remítase copia de la presente providencia y de la decisión del superior aquí anunciada, al correo electrónico del auxiliar de la justicia que fue asignado en calidad de partidor, para que lo tenga en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2018-00051-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE

1. Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante MARIA TERESA DIAZ PINEDA a la estudiante de consultorio jurídico LAURA MILENA RUEDA GONZALEZ en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado por el estudiante de Consultorio Jurídico GUILLERMO ANDRES PAEZ CUELLAR y visto a folio 89 del plenario, y de conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de ejecutante, requiérase al pagador del EJECITO NACIONAL, con el fin de informar a este despacho las razones por las cuales se han cesado los descuentos de nómina al ejecutado señor CARLOS HERNAN PEREZ ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.080.180, ordenados en auto de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y comunicados con oficio civil JSPF-YC- N° 485-18, oficio en el cual se limitó la cuantía a (\$6.523.611,00), infórmese que la medida continúa vigente y se modifica el límite de la misma hasta nueva orden. **Oficiar en tal sentido con las advertencias del caso.**
3. Pagar los títulos judiciales que se encuentren constituidos o que se llegaren a constituir por la suma de la última liquidación vigente hasta el mes de ENERO de 2020, aprobada el 02 y 09 de marzo de 2020, por la suma de **\$9.820.958.51**.
4. Compartir el proceso digital a la apoderada de la parte actora a su correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2018-00470-00

Vista la actuación el despacho ordena:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, vestuario e intereses presentada por la parte ejecutante, obrante en el expediente, cuyo monto adeudado hasta septiembre de dos mil veinte (2020) y cuotas de vestuario incluido el corriente año, asciende a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.477.345)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.477.345)**, por concepto de alimentos y vestuario a cargo del demandado.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de
2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : 2019-00145

Se advierte que mediante memorial radicado el 3 de agosto del año en curso, el apoderado de la demandante manifiesta que realizó la notificación personal remitiendo la comunicación al correo electrónico del demandado, sin embargo, no se aportó constancia del recibido del mismo de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020. Por otra parte, pese a que se informa que el correo electrónico del demandado fue obtenido por el partido verde del cual es militante el demandado, no se anexaron las evidencias correspondientes.

Se le pone de presente a la parte actora, que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional indicó que: *“... acreditar con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art.8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio responde al deber constitucional de colabora para su bien funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”.*

En consecuencia, la parte interesada debe dar cumplimiento a lo indicado en precedencia en aras de obtener la autorización para notificar al demandado al correo electrónico suministrado, hasta tanto, o en su lugar, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

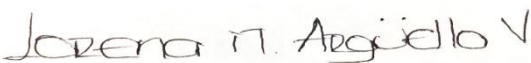
RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora al correo electrónico del demandado, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la remisión de la comunicación para notificación personal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2019-00219-00

Se advierte que el Ministerio Público informa que la señora Shelly Juliana Cortés Ruiz progenitora de la menor D.I.C.R., de quien se busca esclarecer la paternidad, actualmente reside en la ciudad de Villavicencio y se ha trasladado en dos oportunidades a Yopal a cumplir con las citas programadas ante el Instituto de Medicina Legal, no obstante, su situación económica es precaria para poder acudir en esta oportunidad, razón por la cual solicita se le permita presentarse a la sede de dicho instituto en Villavicencio.

Así las cosas, se accederá a lo pedido y se cambiará la fecha en atención al cronograma nacional dispuesto por el Instituto de Medicina Legal, en el cual las pruebas que se deben adelantar en la ciudad de Villavicencio, se encuentran programadas para el 9 de diciembre de 2020, por lo cual, las partes deberán asistir el día en comento, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales derivadas de la inasistencia a la toma de muestras ordenadas.

Por otra parte, la parte actora en el escrito de demanda había solicitado se concediera el amparo de pobreza en favor de la menor representada por el Ministerio Público en este proceso, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. No se encuentra necesario asignar un nuevo profesional del derecho en atención a la representación de la menor, que viene siendo adelantada por la Procuradora 12 Judicial de esta localidad.

Por ello se dispone,

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el Ministerio Público en favor de la menor D.I.C.R., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. SE SEÑALA el día **miércoles 9 de diciembre de 2020, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Villavicencio, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso¹ en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal² y el amparo de pobreza concedido a la progenitora de la menor.**

¹ El señor **REYNALDO AGUIRRE OSUNA**, la menor **D.I.C.R.** y su progenitora, la señora **SHELLY JULIANA CORTEZ RUIZ en Villavicencio – Meta**.

² direcciongenceral@medicinalegal.gov.co; icbadministrativo@medicinalegal.gov.co; clincadsmeta@medicinalegal.gov.co; dsmeta@medicinalegal.gov.co;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada

RADICADO: 2019-00254-00

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición presentado mancomunadamente por las herederas MARITZA CUEVAS LARA y ALFA YANIVE CUEVAS MARTÍNEZ, a través de sus mandatarias judiciales, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2.020, numeral segundo, puntualmente en lo que respecta a la designación de partidor; y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la heredera ALFA YANIVE CUEVAS MARTÍNEZ, en contra del mismo auto, numeral tercero, por medio del cual se rechaza las cuentas rendidas por el Auxiliar de Justicia, como Secuestre.

i. RECURSO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL PARTIDOR

1. Fundamentos Del Recurso

Las recurrentes, solicitan se revoque el auto de fecha diecisiete de febrero de 2.020, numeral 2°, en lo que respecta a la decisión tomada de designar partidor a uno de la terna expuesta en dicha providencia, toda vez que lo primero que debe hacer el auxiliar designado es la liquidación de sociedad patrimonial entre el causante y la señora Genoveva Fonseca, tema objeto de alzada ante el superior en el que se discute la validez de la sentencia que declaro la unión marital de hecho y la oponibilidad de la misma de las aquí recurrentes por no haber sido llamadas ni vencidas en juicio.

Que la calificación de los bienes en sociales o no, depende de lo que el superior resuelva de si la sentencia nombrada es oponible a las recurrentes o no, pues si esta no es oponible el trabajo de partición que realice el auxiliar de justicia, como partidor, quedaría sin ninguna validez, además indica que nombrar en este momento procesal partidor es inconveniente pues la cuantía de los bienes que se discute en segunda instancia superan en gran porcentaje el valor de la masa sucesoral y las consecuencias de repartir los bienes son funestas acarreando inconvenientes para algunos de los extremos procesales.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido por los demás herederos ni por la compañera supérstite del causante GELMER CUEVAS BETANCOURT.

2. Consideraciones

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adentrándonos en el caso, y en especial lo pretendido por la recurrente, en que se reconsidere la decisión tomada de designar partidor a uno de la terna expuesta en el auto de fecha diecisiete de febrero de 2.020, numeral 2°, es decir, de que se dé continuidad a la siguiente etapa del proceso, la partición, de entrada, debe manifestarse que se mantendrá incólume dicha decisión por las razones que se pasan a ver.

Dispone el artículo 507 del CGP; *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”*, es decir, que la designación de partidor tiene su asidero legal en la norma antes transcrita y como el recurso de apelación fue conferido en efecto devolutivo, se debe continuar con el trámite del proceso, más aun cuando los coasignatarios en el término de los tres días que les fue concedido, no hicieron designación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta el efecto mediante el cual se concedió el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos y la aprobación de estos, se tiene que el Art. 323 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

De ahí que el efecto en el cual se concedió la apelación interpuesta, se encuentra acompasado con la legislación, dado que el artículo en mención (323), impone al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgara en el efecto devolutivo, a menos de que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa a la norma, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, en la decisión tomada, siendo pertinente aplicar la norma general, la que tal como se manifestó líneas arriba, impone al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, tal como se hizo, y que otorgada en tal efecto es que se debe continuar con el proceso, pues en este caso no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del mismo.

Cabe destacar que hasta tanto no se cuente con la autorización de la DIAN para continuar con el proceso, no se dará traslado del trabajo de partición que presente el auxiliar de justicia designado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a cambiar la decisión adoptada respecto del auto recurrido, numeral segundo.

ii.RECURSO SOBRE EL RECHAZO DE CUENTAS RENDIDAS POR LA AUXILIAR DE JUSTICIA, COMO SECUESTRE

1. Fundamentos Del Recurso

La recurrente, solicita se revoque el auto de fecha diecisiete de febrero de 2.020, numeral 3°, en lo que respecta al rechazo de las cuentas rendidas por el secuestre, si se tiene que estas se encuentran estimadas en la objeción presentada por la heredera ALFA YANIVE CUEVAS MARTÍNEZ, incluso solicitándose un plazo prudencial para presentar una experticia si estas no se ajustaban al valor real,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y como consecuencia de ello se ordene la apertura del incidente de conformidad con lo establecido en el Art. 500 del C.G. del P.

2. Consideraciones

Revisado el recurso presentado por el apoderado de la heredera ALFA YANIVE CUEVAS MARTÍNEZ al auto adiado el diecisiete (17) de febrero de 2.020, numeral tercero; advierte el despacho que no le asiste la razón, pues una vez revisado el escrito presentado se establece, como razones y presunta estimación a cada uno de los bienes secuestrados, lo siguiente:

a). Del bien inmueble denominado lote 14, ubicado en la calle 11 a No. 7-92 del municipio de Trinidad, Casanare, como razón de desacuerdo manifiesta que por el inmueble se pagaba un canon de arrendamiento de \$150.000 mensuales, información, que fue afirmada y verificada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué en su momento; estima las cuentas en \$2.100.000 por concepto de cánones de arrendamiento que se debieron percibir desde el 16 de junio de 2.016, fecha de la diligencia de secuestro. Es de anotarse que verificada la diligencia de secuestro del bien se puede establecer que este fue entregado a título gratuito a la poseedora que atendió la diligencia, advirtiéndose que esta debía cancelar los servicios que se generaran (Fl. 388 a 392 C.6).

b). Bien inmueble denominado Lote de terreno [que se adhiere a la sirena], como razón de desacuerdo indica que según lo reportado por el ICA para los años 2.016 a 2.019 en el predio se encontraban pastando semovientes que no eran de la sucesión por lo cual el canon de arrendamiento mensual por cada cabeza de dicho semoviente vacuno era de \$10.000, razón por la que estima esta cuentas en la suma de \$150.600.000 por concepto de explotación económica desde el mes de enero de 2.016 hasta diciembre de 2.019. una vez revisada la diligencia de secuestro de fecha 15 de junio de 2016, vista a folios 374 a 376 del C. 6, se observa que este bien fue dejado en depósito gratuito al administrador de este, el señor ERINSON TABACO CHAVITA y su esposa CLAUDIA YOHANA URBANO FONSECA

c). Bien inmueble denominado La Sirena, no indica el motivo de desacuerdo ni tampoco estimación de estas cuentas, pues solo manifiesta que las objeta y que no es posible su pronunciamiento ya que no se especifica el valor que se ha invertido en los arreglos ni el valor económico de los mismos, además este predio fue dejado en depósito gratuito al señor ERINSON TABACO CHAVITA, quien se encontraba como encargado de la Sirena mucho antes del fallecimiento del causante, conforme se indicó en la diligencia de secuestro vista a folios al 368 a 373 del C.6.

d). Bien inmueble denominado lote No. 1 [Los Tortolitos] y lote de terreno N. 5, de este igual que el anterior no explica las razones de su desacuerdo ni mucho menos hace una estimación de ellas, pues simplemente la recurrente manifiesta que de los mismos bienes de la sucesión se han sufragado los costos de mantenimiento del bien y que el secuestro no ha cumplido con su administración ya que se adeuda impuesto predial. Aunado a ello se puede extraer de la diligencia de secuestro que este fue dejado en depósito gratuito a los señores ERINSON TABACO CHAVITA y su esposa CLAUDIA YHOBANA URBANO FONSECA, y que, para hacer uso del mismo, (talar, vender y arreglar) deben tener autorización del Secuestro (Fl. 383 a 386 C.6)

e). Vacuno con cifra quemadora T12G, objeta esta cuenta indicando que el secuestro no indico cual fue la causa de muerte, la edad en que murió, entre otros, sin más argumentos. De la diligencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de secuestro de fecha 15 de junio de 2.016, vista a folios 368 al 374 del C. 6, se extrae que dicho semoviente fue dejado en depósito gratuito a los señores ERINSON TABACO CHAVITA y su esposa CLAUDIA YHOBANA URBANO FONSECA.

Nótese que los requisitos para tener como válidamente objetadas las cuentas, las razones de su desacuerdo y la estimación de cuentas, no se encuentran cumplidos en tanto se puede concluir, entonces, de ello carece el escrito presentado por la heredera ALFA YANIVE CUEVAS MARTÍNEZ.

Cabe destacar que de conformidad con el acta de secuestro de fecha 15 y 16 de junio de 2.016, los bienes fueron dejados en depósito gratuito, es decir, que por ellos no se estipuló remuneración por su custodia, y administración, la obligación del depositario es devolver el bien o la cosa al término del depósito y conservarlo de la misma manera que le fue entregado y la del secuestre vigilar que el estado de la cosa o bien se conserve, para al término del depósito recibirlo y entregarlo a quien se le ordene, en el entre tanto debe verificar que el depositario cumpla con sus deberes sobre todo lo referente al cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo informar al despacho sobre el estado de los bienes, lo que se ha realizado en los mismos.

En ese sentido se adicionará, el numeral 4 del auto fechado 17 de febrero del año en curso, para que el Secuestre presente un informe detallado sobre el estado de los bienes secuestrados, aportando los respectivos soportes, incluido lo relativo al impuesto predial, quien está custodiándolos y conservándolos.

Se encuentra que la recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a cambiar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Consecuencialmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo ni tercero del auto de fecha 17 de febrero de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en el artículo 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría remítase el expediente virtual, previo el traslado respectivo, de conformidad con el art. 326 ibidem.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaria dese cumplimiento al numeral primero, segundo y cuarto de la providencia adiada el 17 de febrero del año dos mil veinte. Así mismo requiérase a las herederas y a la compañera supérstite para que dé cumplimiento a los numerales primero y quinto del auto que antecede.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Adicionar el numeral 4 del auto fechado 17 de febrero del año en curso, para que el Secuestre presente un informe detallado sobre el estado de los bienes secuestrados, explicando quien está custodiándolos aportando los respectivos soportes, incluido lo relativo al impuesto predial, y la labor efectuada para vigilar el estado de conservación de los mismos. **Librese comunicación en tal sentido.**

QUINTO: En términos del Art. 317 del C. G. del P., vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de
2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-00384-00

Se observa que mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho el domingo 22 de noviembre de 2020, el cual se tendrá efectivamente recibido al día siguiente hábil, se aporta sustitución poder realizada por la apoderada de la parte actora, por ello se ordena:

PRIMERO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho VICTORIA PARALES HERNÁNDEZ, como nueva apoderada judicial de la señora Leyde Jaqueline Bulla Mariño en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho Angy Paola Contreras Ruíz.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de noviembre de 2020 en su ordinal tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00479-00

Teniendo en cuenta que el demandado JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA fue notificado por aviso de la demanda de la referencia (Fl. 160 ss), SE DECIDE:

1. Tener por notificado por aviso al demandado JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA.
2. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA, quien dentro del término de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo propuso excepciones de mérito (Fl. 215 al 231).
3. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
4. Reconózcase al abogado JOAQUIN ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO, como apoderado judicial del demandado, el señor JAIRO ALEXANDER FARFÁN HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 215).
5. Incorpórese al expediente las respuestas a la medida cautelar decretada proveniente de los bancos y corporaciones: BBVA¹ y BANCOOMEVA²; así como la respuesta a la medida cautelar proveniente de la empresa Diana Corporación S.A.S.³.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 01 de diciembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

¹ Fl. 138 y ss. Demandado registra cuenta de ahorros, **procedió el embargo**.

² FL. 156 y ss. El Demandado NO presenta vínculo con la entidad.

³ Fl. 206 y ss. Se realizó embargo del salario.